

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2018-00132-01
DEMANDANTE: JUANA ROSALIA PERTUZ BOLAÑOS Y OTROS
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO BATISTA PALOMINO Y OTROS
DECISION: CORRIGE PROVIDENCIA

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atiende la Sala la solicitud de aclaración de providencia impetrada por Zúrich Colombia Seguros SA, en relación a la sentencia emitida por esta Colegiatura el 29 de septiembre de 2022, al interior del trámite que promovió Juana Rosalía Pertuz Bolaños, Ilmer José Jiménez Maestre, José Antonio Pertuz Ceballos, Isabel Merinda Bolaños Parodi, Karen Margarita Pertuz Bolaños y Yaneris Jiménez Pertuz contra Luis Alejandro Batista Palomino Gutiérrez y la compañía aseguradora.

I. ANTECEDENTES

Mediante el proveído señalado, este Tribunal decidió modificar el ordinal tercero de la parte resolutive de la decisión apelada, en los siguientes términos:

SEGUNDO: MODIFÍQUESE el ordinal tercero de la sentencia, el cual quedará así:

TERCERO: Declarar civilmente responsables a **LUIS ALEJANDRO BATISTA PALOMINO GUTIERREZ** y a **MARIA TERESA PALOMINO GUTIERREZ** de los perjuicios causados a los demandantes **JUANA ROSALIA PERTUZ BOLAÑOS, ILMER JOSÉ JIMÉNEZ MAESTRE, ABIMELETH JIMENEZ PERTUZ, YENEISY JIMENEZ PERTUZ, JOSE ANTONIO PERTUZ CEBALLOS e ISABEL MERINDA BOLAÑOS PARODIS** con ocasión del accidente de tránsito ocurrido del 26 de febrero de 2015 y, en consecuencia, condenar a **LUIS ALEJANDRO BATISTA PALOMINO, MARIA TERESA PALOMINO GUTIERREZ** y a la aseguradora **QBE SEGUROS SA - HOY ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA-**, a pagar las siguientes sumas de dinero a favor de los actores (...)

Frente a esa decisión, la demandada Zúrich Colombia Seguros SA allegó memorial solicitando su aclaración, resaltando que en las

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
20001-31-03-001-2018-00132-01
JUANA ROSALIA PERTUZ BOLAÑOS Y OTROS
LUIS ALEJANDRO BATISTA PALOMINO Y OTROS

consideraciones se indicó respecto al ordinal tercero de la parte resolutive de primera instancia:

No obstante, y en la medida en que el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia resulta confusa la orden dada a la Aseguradora, se modificará a fin de aclarar que será solo obligada a responder en relación al pago de las condenas, en los términos de la póliza precitada, y no como responsable directa o solidaria del suceso aquí debatido.

Con base en lo anterior, cuestionó que, a pesar de que se consideró realizar una aclaración de la orden impartida en la sentencia de primer grado, respecto de la forma en que respondería la aseguradora, con ocasión de la póliza, *el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia no aclara la orden tal como se indicó en la decisión.*

II. CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud bajo análisis, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, que reza:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

(...)

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”

De lo anterior se concluye que, la facultad de aclaración de las providencias judiciales se concreta sobre conceptos o frases que denoten verdadero motivo de duda, pero, advierte además el legislador, que dicha aclaración solo será procedente cuando el o los apartes sobre los que se solicita la aclaración estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en dicha parte resolutive.

De acuerdo a la norma en comento, se observa que no resulta procedente el pedimento realizado por la vocera judicial de la aseguradora demandada, teniendo en cuenta dicho ejercicio aclaratorio ya fue realizado en la parte considerativa del proveído de segunda instancia, donde se dejó sentado que era necesario aclarar que la aseguradora convocada *solo está obligada a responder en relación al pago de las condenas en los términos*

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
20001-31-03-001-2018-00132-01
JUANA ROSALIA PERTUZ BOLAÑOS Y OTROS
LUIS ALEJANDRO BATISTA PALOMINO Y OTROS

de la póliza precitada y no como responsable directa o solidaria del suceso debatido; lo que ocurrió fue que no se vio consignado en la parte resolutive.

Ahora bien, el artículo 286 del CGP dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Esa norma añade que esa posibilidad también se aplica a los casos de error por omisión de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, que es precisamente la situación que se verifica en el caso bajo análisis.

Así las cosas, sin que sean necesarias mayores elucubraciones, se procederá oficiosamente a corregir la sentencia de segunda instancia, para incluir en su parte resolutive la parte omitida que se reseñó.

En atención a lo consignado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Colegiatura el 29 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia, la cual quedará así:

SEGUNDO: MODIFÍQUESE el ordinal tercero de la sentencia, el cual quedará así:

TERCERO: *Declarar civilmente responsables a **LUIS ALEJANDRO BATISTA PALOMINO GUTIERREZ** y a **MARIA TERESA PALOMINO GUTIERREZ** de los perjuicios causados a los demandantes **JUANA ROSALIA PERTUZ BOLAÑOS, ILMER JOSÉ JIMÉNEZ MAESTRE, ABIMELETH JIMENEZ PERTUZ, YENEISY JIMENEZ PERTUZ, JOSE ANTONIO PERTUZ CEBALLOS e ISABEL MERINDA BOLAÑOS PARODIS** con ocasión del accidente de tránsito ocurrido del 26 de febrero de 2015 y, en consecuencia, condenar a **LUIS ALEJANDRO BATISTA PALOMINO, MARIA TERESA PALOMINO GUTIERREZ** y a la aseguradora **QBE SEGUROS SA – HOY ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA-**, a pagar las siguientes sumas de dinero a favor de los actores:*

- *Para **JUANA ROSALIA PERTUZ BOLAÑOS**, la suma de \$30.000.000, por concepto de daño moral y, \$15.000.000 por concepto daño a la vida en relación.*
- *Para **ILMER JOSE JIMENEZ MAESTRE**, la suma de \$15.000.000, por concepto de daño moral.*

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

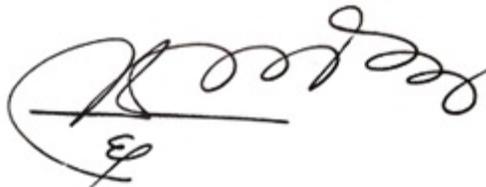
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
20001-31-03-001-2018-00132-01
JUANA ROSALIA PERTUZ BOLAÑOS Y OTROS
LUIS ALEJANDRO BATISTA PALOMINO Y OTROS

- Para los hijos, ABIMELETH JIMENEZ PERTUZ y, YENEISY JIMENEZ PERTUZ, la suma de \$10.000.000 para cada uno, por concepto de daño moral.
- Para los padres, JOSE ANTONIO PERTUZ CEBALLOS y, ISABEL MERINDA BOLAÑOS PARODIS, la suma de \$8.000.000 para cada uno, por concepto de daño moral.”

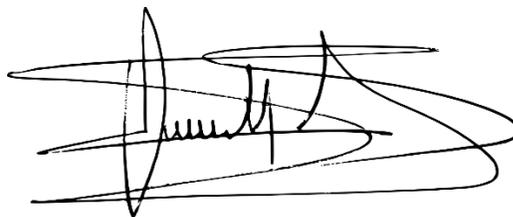
Parágrafo: Se aclara que Zúrich Colombia Seguros SA solo será obligada a responder en relación al pago de las condenas, en los términos de la póliza número 000705166595 y no como responsable directa o solidaria del suceso aquí debatido.

TERCERO: En lo demás, la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado